

LA UNIFICACION DE CUERPOS ESPECIALES E INTEGRACION DE LAS PLAZAS NO ESCALAFONADAS *

35.084.8(46)

Por FERNANDO FUENTES BODELON

Sumario: 1. Idea general.—2. Unificación de Cuerpos especiales: 2.1 Posibilidades y criterios orientadores de la unificación. 2.2 Adscripción de los Cuerpos refundidos. 2.3 Procedimientos y medios para realizar la unificación.—3. Integración de plazas no escalafonadas o específicas.

1. Idea general

LA proliferación de los Cuerpos y Escalas especiales, y la atomización que supone la existencia de las plazas no escalafonadas plantea, en relación con la Ley articulada de 7 de febrero de 1964, numerosos problemas entre los que hay que destacar:

a) El de adaptación de las reglamentaciones específicas de dichos Cuerpos y Escalas especiales a los preceptos de la Ley articulada y

* Este trabajo complementa el publicado en la sección «Temas de la Función Pública» de este mismo número de la Revista, con el título: *Adaptación de los Reglamentos de Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado; procedimiento de elaboración de estos reglamentos.*

b) El de unificación de los Cuerpos y Escalas que realizan funciones homogéneas y tienen la misma titulación y la integración en ellos de las plazas no escalafonadas.

El primer problema ya fue tratado en esta misma REVISTA por lo que el presente trabajo se ocupará únicamente del segundo o sea de la unificación de los Cuerpos y Escalas especiales y la integración de las plazas no escalafonadas en Cuerpos y Escalas ya existentes.

El actual sistema funcional en España si bien ha mantenido la tradicional atribución de la función pública a Cuerpos de funcionarios (1), ha suprimido la jerarquización interna de los mismos en categorías administrativas que no correspondían en la mayor parte de los casos, con el ejercicio de las funciones a realizar (2) sustituyéndolo por un sistema de determinación y clasificación de los diversos puestos de la organización administrativa, a los que se adscribe al personal que se considere más idóneo de los respectivos Cuerpos.

Con esta estructura se ha establecido un sistema intermedio entre el americano basado únicamente en la selección del personal, que se considere más idóneo para desempeñar cada puesto de trabajo, y el tradicional europeo organizado en Cuerpos de funcionarios con categorías administrativas, previamente determinadas para desempeñar diversas funciones de acuerdo con los distintos niveles de la organización jerárquica de los Departamentos.

El actual sistema español sin desconocer la eficacia de la organización del personal sobre la base de los puestos de traba-

(1) Para CARREÑO AYARZA, en la ponencia presentada a las «Segundas Jornadas sobre Función Pública», celebradas del 1 al 16 de febrero de 1974, es rasgo definitivo de la Administración Pública, el ser un conjunto de Cuerpos. «El Cuerpo es la categoría para entrar en conocimiento de la Administración española y otro tratamiento que no parta de esta categoría es puramente formal y hasta podríamos decir desviatorio.»

(2) Esta supresión, sin embargo, no ha sido generalmente admitida y a diez años de haberse promulgado la Ley articulada se ha reconsiderado esa «mentalidad empresarial», muy en boga, cuando se promulgó la Ley, «que pretendía la modernización y agilización de nuestro aparato burocrático introduciendo ideas que parecían haber probado su eficacia en el sector privado. Empero, y dejando aparte lo discutible (yo diría nefasto de esta concepción), lo cierto es que en el sector público todo tiende por la propia naturaleza de las cosas a politizarse, y esto es lo que cabalmente ocurrió con esa discrecionalidad en cuanto al nombramiento de determinados cargos administrativos». GARRIDO FALLA, FERNANDO: «Políticos y Funcionarios», en el diario *Ya* 31-III-1974.

jo, ha entendido que la delimitación de grupos homogéneos de funcionarios seleccionados uniformemente y sometidos a unas mismas normas especiales estatutarias garantiza a la Administración Pública un personal más capaz y un control más simplificado.

La variedad de Cuerpos (unos 160) y de plazas no escalafonadas (más de 6.000) (3), que desempeñan análogas funciones, pone de relieve la conveniencia de considerar la necesidad del planteamiento de una política integradora referida al conjunto de actividades especiales a desarrollar en la Administración Pública. Esta política podría estar orientada, al menos en el campo teórico, hacia alguna de estas soluciones:

a) Unificación de plazas especiales, lo cual puede originar la creación de algún Cuerpo especial al someterlas a selección y reglamentación uniforme.

b) Integración de plazas especiales en los Cuerpos especiales que desempeñen funciones similares.

c) Unificación de Cuerpos y plazas especiales que desempeñan funciones similares.

Sabido es que la unificación de Cuerpos especiales fue tema que se abordó directamente con motivo de la preparación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, lo cual ha dado lugar a que en su día se manifestaran con tal motivo las más diversas opiniones.

Así en las primeras versiones del texto articulado del anteproyecto de Ley de Funcionarios se autorizaba al Gobierno para suprimir o refundir aquellos Cuerpos especiales que prestan funciones análogas o idénticas, pero que, como es sabido, no pasó a la Ley de Bases debido seguramente al tacto y gran prudencia en afrontar este problema, a la existencia de funciones especiales que no pueden fundirse con las que realiza otro Cuerpo especial y sobre todo a que la creación de estos Cuerpos exige una Ley, y por tanto no pueden suprimirse o refundirse por norma de inferior rango.

También en el anteproyecto articulado se preveían ciertas competencias sobre estos Cuerpos especiales a la Comisión Su-

(3) Ver en el trabajo sobre «Plazas no escalafonadas», en «Temas de la Función Pública», núm. 155 de *Documentación Administrativa*, nota (2), con la referencia de las disposiciones que las relacionan. La última del Decreto 2062/1972 tenía el núm. 5.676.

perior de Personal que al desaparecer en la Ley de Bases ha supuesto que esté reducida su competencia directa a menos del 7 por 100 de los funcionarios españoles.

Es significativo al respecto el informe, que, a dicho anteproyecto, realiza el Instituto de Estudios Políticos, del que fueron ponentes: Jordana de Pozas, Royo Villanova y Serrano Guirado, en el que se decía que «la orientación que sigue el anteproyecto con relación a los Cuerpos especiales que por razones obvias, acertada. Sin embargo, quizá pueda decirse que el anteproyecto desaprovecha la oportunidad de introducir principios de orden en el mundo un tanto exento de los Cuerpos especiales..., en el mismo sentido, a la Comisión Superior de Personal podría atribuirse alguna más efectiva vía de penetración en el núcleo de dichos Cuerpos. De otra parte, y en cuanto a la fusión de Cuerpos especiales, quizá sea ahora la ocasión oportuna para acentuar esa fusión de todos los que desarrollan una misma actividad profesional, aunque pertenezcan a Departamentos ministeriales distintos... Con la misma finalidad ha de procurarse que desaparezca de muchos Cuerpos especiales ese estado de opinión y convicción de sus miembros de que dependen exclusivamente de determinado Departamento ministerial, sustituyéndolo por la conciencia de servicio a la Administración del Estado... La satisfacción de las necesidades especiales aconseja que la Ley general señale las bases y criterios directivos para la revisión y actualización presente y futura de los Cuerpos especiales que en definitiva se reconozcan. A la Comisión Superior de Personal debe atribuirse una más amplia facultad para proceder en el momento más oportuno a la integración y reestructuración de dichos Cuerpos de conformidad con los principios legislativos que ahora se establezcan».

No obstante, en la Comisión de las Cortes que elaboró el proyecto definitivo de la Ley de Funcionarios, se estimó conveniente abordar el problema de la unificación en una segunda etapa legislativa, habida cuenta la necesidad de un mayor estudio de la cuestión así como de una oportunidad más favorable. En este sentido es suficientemente explícito el testimonio de don Luis Jordana de Pozas quien en su discurso de defensa del Dictamen de la Comisión de los Cortes dice lo siguiente: *La proli-*

feración de Cuerpos especiales por motivos que en ocasiones eran ajenos a la peculiaridad de la carrera o a la especialización indiscutible de la función había sido un factor agravante de la atomización y desiguales criterios reguladores de la ordenación jurídica y económica de los servidores del Estado. La Ley que vais a votar remedia inmediatamente al primero de los males señalados (diversidad de Cuerpos especiales) como medida previa para una revisión que requiere mayor información y estudio.

Publicada ya la Ley de Remuneraciones de los Funcionarios Civiles del Estado y habiéndose adoptado por el Gobierno y el Ministerio de Hacienda una política general en esta materia con arreglo a unos criterios homogéneos para todos los Cuerpos, se ha salvado ya, al menos en el campo teórico, uno de los escollos más importantes que dificultaban la unificación de los Cuerpos especiales. Si a ello se une la necesidad de dar cauce lógico a la variedad de plazas no escalafonadas especiales clasificadas con motivo de su remuneración y contando a la vez con la experiencia obtenida a través de la unificación de los Cuerpos Generales, ha de considerarse si ha llegado el momento propicio para acometer un estudio y revisión a estos efectos de las plazas y Cuerpos especiales, al servicio de la Administración.

2. Unificación de Cuerpos especiales

2.1 POSIBILIDADES Y CRITERIOS ORIENTADORES DE LA UNIFICACIÓN

En toda la problemática de integración de plazas y Cuerpos especiales conviene tener presente, en primer lugar, una idea precisa de los requisitos constitutivos para que la Administración del Estado admita la existencia de un Cuerpo especial.

Pues bien, independientemente del requisito básico de la especialidad de la función (cuestión que plantea problemas de delimitación con la función general administrativa y que ha de resolverse con motivo de la clasificación de puestos de trabajo), las coordenadas que determinan la conveniencia de crear o mantener un Cuerpo especial son éstas:

a) La homogeneidad de funciones a efectos de una selección uniforme.

b) La conveniencia de someter a un régimen reglamentario especial un grupo determinado de funcionarios.

A su vez estas condiciones generales dan lugar a dos pautas orientadoras:

1.^a El establecimiento de una política de homogeneización de funciones entre los Cuerpos.

Con este criterio de ampliación del campo, la homogeneidad funcional facilitará, por una parte, la flexibilidad en la adscripción de funcionarios a los puestos de trabajo, y por otra, una mayor periodicidad constituirá el crisol vocacional de un sector de la juventud, así como una mejor utilización y rentabilidad en el servicio del funcionario.

2.^a Tratar de evitar el nacimiento de normas estatutarias especiales salvo en casos de reconocida necesidad, uniformando, en la medida de lo posible, la reglamentación funcional de la Administración.

Este criterio unificador está por otra parte reconocido en nuestro Derecho positivo, puesto que al definir a los Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado, ha señalado, en cierto modo, un contenido material a la agrupación de sus funciones. En efecto, el artículo 24 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado establece que: «Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les esté encomendada.»

En consecuencia, son dos los criterios materiales que, en el campo teórico, determinan la existencia de Cuerpo especial: 1.º la profesionalidad de la función, y 2.º la especialidad de la función administrativa.

Atendiendo al primer criterio, cuando el Estado necesita de determinados servicios profesionales, tradicionalmente ha utilizado el procedimiento de crear un Cuerpo especial reclutando de una manera homogénea a los que ostentan ya el título profesional adecuado para poder desempeñarlos. Dicho de otra manera, las carreras o profesiones referentes a una técnica especial en

cuanto se prestan al servicio de la Administración Pública dan lugar al Cuerpo especial. En este caso, el Estado se limita a hacer una selección uniforme de quienes por su título técnico estarían habilitados para desempeñar esas funciones, si bien esta prueba está justificada en función de la necesaria e inexcusable comprobación de un determinado nivel de conocimientos entre los aspirantes, en razón de la específica actividad para la prestación de la cual le convoca la Administración.

En la generalidad de los casos, si bien no se trata de unas funciones específicas propias de la Administración Pública, sino del desarrollo al servicio de la Administración Pública de una técnica determinada, el alto nivel de su exigencia selectiva está fundado en la circunstancia de que estas funciones se apliquen con motivo de una actividad administrativa, dotada de un prestigio de calidad que matiza y condiciona en más o menos medida, el ejercicio de la técnica profesional.

Las consecuencias de esta primera delimitación material del Cuerpo especial son —en nuestra circunstancia administrativa— de singular relieve. Al Estado le basta organizar en principio en unos pocos o únicos Cuerpos, Médicos, Veterinarios, Químicos, Ingenieros en cualquiera de sus especialidades, Arquitectos, etc., que desempeñan su actividad sobre la base del criterio general de ostentar la titulación y formación adecuada a una determinada técnica profesional. En este sentido puede parecer oportuno que se considere la procedencia de una refundición respecto de muchos de los actuales Cuerpos que desempeñan una misma actividad profesional y de las plazas no escalafonadas que puedan incorporarse a los mismos.

No obstante, si bien en el aspecto doctrinal, pudiera objetarse que esta unificación por profesiones y funciones, no debe realizarse por cuanto que en cada caso, la técnica requerida por el Estado es distinta aun dentro de cada profesión, es evidente que tal objeción se desvanece si se tiene en cuenta que llevando este criterio a sus máximas consecuencias, los Cuerpos especiales se disgregarían en tantos como funciones específicas a desarrollar, con lo cual desaparecería la organización de la función pública bajo el sistema de Cuerpos, para pasar a estructurarla sobre la única base de plazas especiales, concretas y determinadas. Pién-

sese a título de ejemplo, que las técnicas que domina un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o un Ingeniero Industrial pueden dividirse en considerable variedad de técnicas específicas que harían romper la homogeneidad de los Cuerpos actuales. Por otra parte, el sistema legal de clasificación de puestos de trabajo y su reglamentada provisión, permite que la Administración Pública se ajuste de una manera más flexible a cada necesidad sin romper la generalidad del conjunto, de tal forma que la unificación al máximo de las profesiones facilita cabalmente la posibilidad de ampliar la utilización del personal de que se dispone, a la vez que se ofrece a los profesionales al servicio de la Administración Pública unos expectativas de carreras más diversas y favorables.

Por último, cabe decir, que si bien debe tenderse a que la selección de los componentes del Cuerpo sea homogénea, ello no entraña, respecto de la existencia del Cuerpo, una condición «sine qua non» ya que es perfectamente admisible una selección por grupos homogéneos de funciones e incluso, como sucede con el Cuerpo de Catedráticos, una selección por puestos de trabajo, sin necesidad por ello de renunciar al resto de ventajas de la unificación.

Admitida la organización de Cuerpos únicos que respondan a las respectivas profesiones, también ha de aceptarse el principio de la interministerialidad de dichos Cuerpos en el sentido de que aun dependiendo orgánicamente de un Departamento ministerial a efectos de su administración uniforme, su plantilla se extiende a todos los Departamentos ministeriales y Organismos públicos donde sea necesario un puesto de trabajo cuyo objeto sea la prestación de servicios propios de la respectiva profesión. Esta interministerialidad hace posible —por otra parte— una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos al poder contar en cada caso con los equipos de especialistas adecuados a cada misión, ya que en la actualidad, por regla general y salvo excepciones concretas, cuando un Departamento ministerial necesita contar con unos especialistas en una determinada función, no tiene otra alternativa que proyectar previamente la creación por Ley, de un Cuerpo especial, o acudir a la contratación, lo cual siempre resulta un procedimiento difícil, complejo

y a la larga costoso. Esta interministerialidad frenaría la autonomía corporativa ya que como indica Carreño Ayarza (4) cada Cuerpo tiende a su autogobierno y a la interdependencia con el organismo a dicho Cuerpo esté adscrito. «Sólo un proceso unificador de Cuerpos especiales análogo a los generales que coincida con la Ley de Funcionarios, podría resolver el problema, haciendo cada vez los Cuerpos menos ministeriales y más interministeriales. De esta forma sería robustecido el principio de unidad de la Administración Pública y cada vez más centralizadas las funciones de administración, programación y política de personal con organos y dependencias unicos.»

Por último, podría plantearse el problema de la repercusión que pudiera tener en los Cuerpos especiales una nueva estructuración de las profesiones. Por ejemplo, si las técnicas que se agrupaban hasta ahora bajo la denominación de Ingeniero Industrial, se estructuran en el futuro en profesiones con titulación diferente, en este caso parecería lógico que repercutan tales circunstancias en la configuración del Cuerpo especial correspondiente, repercusión que podría dar lugar, bien a la creación de Cuerpos que agrupen las diversas profesiones, o bien a una modificación sustancial del sistema de selección, manteniendo solamente uniforme el estatuto jurídico especial de dichas profesiones.

A tenor del segundo criterio legal, son funcionarios de Cuerpos especiales «los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada».

Quiere ello decir que la organización de un Cuerpo especial surge, en este supuesto, por vía de excepción a la función administrativa encomendada a los Cuerpos generales. Se trata, en este caso, del ejercicio de una técnica que nace con el propio quehacer administrativo pero que por razones específicas no conviene que sean ejercidas por los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado.

(4) *Estructura de la Administración Pública. Los Cuerpos de Funcionarios*, en «Segundas Jornadas sobre Función Pública». Organizado por la Asociación Española para la Administración Pública del 7 al 16 de febrero de 1974.

En este sentido, la lógica de la Ley consiste en organizar el personal de la Administración Pública en la siguiente forma:

a) Como principio general, atribuir las funciones comunes al ejercicio de la actividad de la Administración del Estado a los Cuerpos Generales.

b) En tanto que las funciones propias de la Administración necesitadas en determinados supuestos de una especialización, por constituir el objeto de una peculiar carrera o profesión, o por asignación de ese carácter, deben de ser adscritos a Cuerpos especiales.

2.2 ADSCRIPCIÓN DE LOS CUERPOS REFUNDIDOS

Sobre este punto ha de tenerse en cuenta que pueden ser seguidos dos criterios:

a) Adscripción de los Cuerpos a un Departamento único de la Administración encargado de su ordenación y funcionamiento, o bien

b) Adscribir los Cuerpos y plazas de menos entidad a un Cuerpo base fundamental, lo que representa la adscripción al Departamento al que éste pertenezca.

En el campo puramente teórico, no cabe duda que ambas soluciones ofrecen evidentes ventajas positivas. De todos modos, ha de considerarse que la adscripción de los Cuerpos a un Departamento ministerial único significaría reforzar la posibilidad de disponer de una organización administrativa más independiente y simplificada, y consiguientemente, de una mejor utilización del personal (5).

No obstante, ha de hacerse observar que este problema ha ido disminuyendo gradualmente en dificultad a medida que se ha ordenado la función pública española. Antes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado cada Ministerio decidía sobre los asun-

(5) Véase la justificación de la interministerialidad en CARREÑO AYARZA, nota 4. No hay duda que atribuirles cierta dispersión eliminaría en gran medida al Cuerpo como grupo de «torsión»; facilitaría la descentralización y descentralización; permitiría una utilización más racional de los defectos humanos y una concepción más general de las obligaciones de dichos funcionarios.

tos más importantes del personal a su cargo. En la actualidad se va acentuando la centralización y la interdependencia en dichos asuntos. El régimen de retribuciones se ha generalizado en gran medida; en lo sucesivo, la permanente actuación del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal incrementará esta tendencia respetando una lógica flexibilidad. En igual sentido, los derechos y obligaciones de los diversos Cuerpos, así como su sistema de selección, se van homogeneizando progresivamente. Lo mismo ha de suceder con el régimen de horario y el sistema de incompatibilidades, y en general, con la mayoría de las decisiones relativas a personal. Por otra parte, el Decreto 291/1966, de 10 de febrero, ha hecho compatible los derechos y beneficios derivados de Mutualidades y Patronatos, con el régimen de interministerialidad de los Cuerpos generales, sistema que puede extenderse también a los especiales.

2.3 PROCEDIMIENTO Y MEDIOS PARA REALIZAR LA UNIFICACIÓN

Evidentemente es preciso una disposición con rango de Ley formal. Ahora bien, la cuestión se centra en dilucidar si la unificación ha de llevarse a efecto en un solo proyecto legislativo, o si por el contrario conviene abordar las medidas pertinentes en varias disposiciones que permitiesen una solución escalonada, en cuyo caso parecería conveniente el promulgar una Ley general que autorizara al Gobierno el dictar las disposiciones pertinentes para su ejecución.

Es evidente que la iniciación del procedimiento para conseguir los indicados fines ha de necesitar no sólo de los adecuados instrumentos legales que modifiquen el «status» existente, sino también de una serie de modificaciones que afecten tanto a lo orgánico como a lo funcional y lo económico y que en esencia puede centrarse en los siguientes puntos:

A) *Modificaciones orgánicas:*

1.º Necesidad de configurar un órgano único, o la modificación de alguno de los ya existentes, a quien se le confíe la función de organización, dirección y administración de los Cuerpos refundidos.

2.º La adecuada ubicación en el orden material de este órgano, el cual ha de disponer de medios materiales y de personal idóneo.

B) Modificaciones funcionales:

1.º La refundición de Cuerpos ha de llevar en muchos casos al estudio y revisión de las funciones atribuidas a los mismos, así como al de los objetivos que se les quiera marcar en el futuro.

C) Modificaciones económicas:

Estructurado ya por la Ley de Retribuciones el sistema de sueldos, trienios, y complementos, la refundición de Cuerpos ha de implicar, por una parte, la unificación de coeficientes en los casos en que proceda, y por otra, perfilar el régimen de complementos para mantener la adecuada homogeneidad entre los integrantes de los Cuerpos unificados.

En este sentido sería conveniente considerar las necesarias medidas que en el orden práctico pueden ser previamente contrastadas con la experiencia que puede derivarse de su aplicación a Cuerpos generales.

3. Integración de plazas no escalafonadas o específicas

El concepto de plaza no escalafonada viene dado por una doble característica: una, a), positiva, su determinación con los créditos personales de los Presupuestos generales del Estado con dotación económica individualizada, y otra b) negativa, que no está adscrita a ninguna plantilla de ningún Cuerpo o Escala de funcionarios (6). Hay Ministerios, como por ejemplo Gobernación y Educación y Ciencia, con varios centenares de estas plazas y otros como por ejemplo Vivienda, que carecen de ellas. Su configuración presupuestaria es también variadísima así como su régimen jurídico distinto, pues depende de la adscripción a alguno

(6) CRESPO MONTES, LUIS FERNANDO: «Integración de plazas no escalafonadas: su problemática». *Documentación Administrativa* núm. 81 (1984, pp. 41-51).

de los cinco anexos regulados en el Decreto 1436/1966, lo cual es necesario tener en cuenta en el momento de su integración.

La atomización de la función pública que supone la existencia de estas plazas, su origen residual con el fin de respetar ciertas situaciones de hecho, el particularismo de su existencia que constituye una excepción a los criterios generales y uniformes que deben presidir en una administración de personal, hacen aún más necesaria, que la unificación de los Cuerpos o Escalas especiales, la integración en ellos de las plazas no escalafonadas ya existentes, integración que respecto de los Cuerpos o Escalas generales constituye una obligación legal según la transitoria segunda y número cuarto, cuando determina que: «los funcionarios que ocupen plazas no escalafonadas serán integrados por la Comisión Superior de Personal en los Cuerpos a que se refiere esta disposición transitoria de acuerdo con las normas que en la misma se determinan».

La adscripción podía ser en los antiguos Cuerpos o Escalas generales de naturaleza única o de naturaleza mixta. Quedan fuera de esta disposición la integración en Cuerpos o Escalas especiales más necesaria si cabe que aquella, por afectar a un colectivo mucho más numeroso. Para lograr esta integración había que utilizar un doble criterio:

a) *Objetivo*. Teniendo en cuenta las funciones propias de la plaza en relación con las que corresponden al Cuerpo o Escala especial. A veces éstas pueden fácilmente deducirse de la simple denominación de la plaza.

b) *Subjetivo*. O sea la titulación exigida al funcionario para tener acceso a las plazas y según la coeficientación fijada a la misma.

De la conjunción de ambos criterios podrá deducirse la naturaleza de la plaza, para su integración en los Cuerpos especiales, por ello este proceso de integración debe ser posterior al de unificación de Cuerpos pues hasta que no se conozca el resultado de dicha fusión o absorción no podrá determinarse el Cuerpo o Escala en el que deba producirse dicha integración.

Finalmente, la desaparición de la plaza en cuanto a su configuración presupuestaria, deberá ocasionar simultáneamente su

incorporación a la plantilla del Cuerpo o Escala especial en que se ha integrado un titular.

No se oculta sin embargo que si bien estas consideraciones son válidas respecto a las plazas no escalafonadas de los Anexos I y II, acaso no corresponde aplicarlas a las de los demás anexos, dada la precariedad de su «status» jurídico, a menos que se recogiese este carácter en las correspondientes plantillas del Cuerpo o Escala, evitando que por la integración se consoliden dichos puestos de trabajo que tienen un mero carácter a «extinguir» o «amortizar».